



Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549442 FAX:

935549542

EMAIL:instancia42.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120198288747

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1391/2019 -A

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0688000003139119

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Barcelona

Concepto: 0688000003139119

Parte demandante/ejecutante: ESTRELLA

RECEIVABLES LTD

Procurador/a: Judit Estany Secanell

Abogado/a: Alberto Travería Fillat

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Anna Merce Trilla Sola

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 245/2021

Magistrada: Nuria Garanto Solana Barcelona, 22 de diciembre de 2021

Vistos por Doña Nuria Garanto Solana, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Barcelona, los autos de juicio verbal registrados con el número 1391/2019, derivados del procedimiento monitorio nº 850/2019, seguidos a instancia de la entidad ESTRELLA RECEIVABLES LTD, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Judith Estany Secanell, y defendida por el Letrado Don Alberto Travería Fillat, contra , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Anna Merce Trilla Sola, y asistido de la Letrada Doña Mónica Revuelta Godoy, ha dictado sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpone demanda la entidad actora frente a la parte demandada, en pretensión de que se dicte sentencia condenando a la parte demandada a abonarle 2.000 euros, mas intereses y costas. Según refiere la parte actora dicha cantidad es debida por el demandado en virtud de un contrato de tarjeta de crédito VISA CITIBANK, suscrito por el demandado en fecha 5 de agosto





de 2003, habiéndose cedido el crédito sucesivamente a diversas entidades, hasta la cesión última por la que resulta ser acreedora la entidad hoy actora ESTRELLA RECEIVABLES, LTD. Presenta la parte actora certificado del saldo deudor donde, desglosados diversos conceptos, aclara que en la petición pecuniaria formulada en demanda, no se reclama el importe de 251,26 euros en concepto de intereses remuneratorios, y la cantidad de 300 euros en concepto de comisión por reclamación de deuda, descontando asimismo del principal el importe de 28,96 euros. De ello se obtiene el importe de 2.000 euros como cantidad reclamada en demanda en concepto de principal pendiente, y no se reclama por el total de 2.580,22 euros que es el importe que se contiene como saldo deudor liquidatorio en el certificado que se acompaña al escrito de solicitud de procedimiento monitorio.

Admitida a trámite la solicitud por el cauce del procedimiento monitorio, el demandado presentó escrito oponiéndose al pago después de ser requerido, alegando que no se informó debidamente al demandado de las condiciones generales de contratación puesto que difícilmente se puede apreciar de manera clara y comprensible el contenido real del contrato, pues la inserción en el contrato de cláusulas relativas a los tipos de interés remuneratorios y de demora es difícil de advertir, cuando no imposible, impugnando por ello diversas cláusulas del contrato de tarjeta de crédito por resultar prácticamente ilegibles.

Archivado el procedimiento monitorio se incoó juicio verbal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado del escrito de oposición a la parte actora, presentando escrito de impugnación en el que sostenía la validez de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito por el demandado, negando el carácter usurario del interés remuneratorio pactado al estimar que el interés fijado era el normal o habitual del mercado en este tipo de productos financieros, al tiempo que sostenía que el contrato cumplía debidamente con el control de la transparencia con base a los parámetros sentados jurisprudencialmente.

TERCERO.- Acordada la celebración del acto de vista a la misma comparecieron la parte actora y demandada. En dicho acto ambas partes se ratificaron en sus alegaciones, y llevadas a cabo las demás actuaciones previstas en la ley, seguidamente se interesó como prueba por la parte actora que le fue admitida, los documentos adjuntados a su reclamación monitoria, documentos presentados en el acto de vista, exhibición de documentos por tercero y testifical escrita. Y por la parte demandada se propuso como prueba que le fue admitida exhibición de documentos por la parte actora. En este estado quedaron los presentes autos preparados para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia dado el número de asuntos cuyo conocimiento pesan sobre la juzgadora.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama en los presentes autos la parte actora el crédito que dice ostentar contra el demandado según la certificación que aporta, y ello en virtud de la cesión de crédito operada a su favor, siendo el origen de la deuda que se reclama la disposición por el demandado de una tarjeta de crédito Citi Classic Plus contratada con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. en virtud de un contrato suscrito en fecha 5 de agosto de 2003 y adjuntado a la demanda monitoria como documento nº 1. Frente a la reclamación de cantidad por incumplimiento contractual la parte demandada opone la nulidad de diversas cláusulas del contrato suscrito dado el tipo de letra muy reducido en el que está redactado el documento contractual, haciéndolo prácticamente ilegible para cualquiera, invoca con ello su nulidad por falta de transparencia.

En relación a la nulidad de las cláusulas contractuales referidas incorporadas en el contrato de tarjeta de crédito objeto de este proceso, se tratará de dilucidar sobre su validez como presupuesto para determinar la corrección de los cargos realizados, debiendo ser examinadas aquellas cláusulas que han determinado la cantidad reclamada inicialmente en la demanda monitoria.

Para la resolución de la presente litis es de interés señalar la SAP de Barcelona (Sección 13ª) de fecha 21 de mayo de 2021 que resuelve un supuesto muy similar al de autos en relación a una reclamación dineraria iniciada a través de procedimiento monitorio y sustentada en las disposiciones dinerarias realizadas con el uso de una tarjeta de crédito Visa Citi Oro. Dice así la referida sentencia:

"1.-En ellas el TS inicia sus razonamientos afirmando que "(...) la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual. Como hemos declarado en otras ocasiones "la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida" (sentencias 688/2015, de 15 de diciembre, 402/2017, de 27 de junio, y 322/2018, de 30 de mayo). Si hay que prever unas condiciones para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso de que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples (por ejemplo, algunas compraventas). La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matices o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Sino que lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual (...)"

Sobre esta base, el TS enseña que "el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei;





y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas (...).

Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula (...).

Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTs 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius Y otros), vienen entendiendo que: "[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato" (SSTJUE de 26/1/17, 20/9/17, 14/3/19, 5/6/19 y 11/10/19).

2.- Por lo que se refiere al control de incorporación, y, en particular, a la denuncia de ilegitimidad del contrato, acogida por el magistrado de primer grado, hay que tener en cuenta que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que "1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente...aquellas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura...".





Ciertamente, este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. Por lo tanto esta previsión no estaba vigente en la fecha del contrato, 26 de marzo de 2010, resultando de aplicación el texto de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

Pues bien, el artículo 10.1 de la LGDCU de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual".

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

Así las cosas, el TS, en interpretación de estos textos legales señaló ya en su STS nº 664/1.997, de 5 de julio consideró que las condiciones generales deben respetar una serie de requisitos, precisando que, "en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo. (...)"

Y en el fundamento jurídico siguiente la indicada resolución concluía que el contrato no cumplía con los requisitos de transparencia, claridad, concreción y sencillez, resultando ilegible, con la consecuencia que el deudor deberá únicamente devolver el capital efectivamente dispuesto, cuantía que debía liquidarse en ejecución de sentencia. Literalmente la sentencia indicada refiere:

"En el caso de autos no resulta nada fácil la lectura del documento, en lo que se refiere al condicionado general, sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, y, aun así, aparece deformada, de modo que, no se atiende a lo dispuesto en el art. 80 TRLGDCU, dado que la medida de la letra impide que el texto sea legible y comprensible. Por lo tanto, he de concluir que el contrato no cumple con las existencias





de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles, con lo que no superaría el control de inclusión, entre ellas, la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios.

En suma, considero, aplicando la doctrina expuesta, que también concurre falta de transparencia, de modo que las cláusulas del condicionado general, especialmente la que regula el interés remuneratorio, es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato.

Los argumentos expuestos determinan, como se avanzaba, la estimación parcial del recurso planteado en la medida que, una vez declarada nula por falta de transparencia y originadora de desequilibrio la cláusula reguladora de intereses remuneratorios, la condena debe alcanzar solamente a la suma dispuesta como capital detrayendo de la misma las sumas abonadas por el deudor por cualquier concepto (pues solo se ha de devolver el capital efectivamente dispuesto), suma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta, además, que en principio la línea de crédito se había concedido por un máximo de 3.840.-euros (lo que resulta incompatible con reclamar por este concepto una cantidad superior, 3.861,63.-euros, cuando a la vez se está admitiendo por la actora la existencia de pagos a cuenta)."

SEGUNDO.- El art. 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, dispone: "5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho."

Y el art. 7 del mismo texto legal sanciona con la no incorporación de aquellas condiciones generales en:

"a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."

A su vez en el art. 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, se establecen los requisitos que deberán cumplir las cláusulas no negociadas individualmente que se incluyan en los contratos con consumidores y usuarios y son:

"a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o





simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.”

El segundo inciso del apartado b) del art. 80.1 referido se incluyó por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, es decir, en un momento posterior a la celebración del contrato de tarjeta de crédito litigioso que es de fecha 5 de agosto de 2003. Pero como señala al efecto la SAP de Pontevedra de fecha 10 de marzo de 2020 en un supuesto similar al de autos:

“Pero no lo es menos que, en dicha fecha, el art. 80.1.b) del texto refundido ya exigía "Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido"; segundo, que también se hallaba vigente la Ley 7/1998, conforme a la cual no podían tenerse por incorporadas las cláusulas que el adherente no hubiera tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o que fueran ilegibles; y, tercero, que la precisión realizada por el legislador en la Ley 3/2014, al concretar que la cláusula se entiende "ilegible" cuando el tamaño de letra "fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura", constituye un importante elemento de referencia, ya que implica que el legislador considera no legibles las estipulaciones cuya letra no alcance ese tamaño.”

Y a su vez la SAP Barcelona (Sección 13ª) de fecha 12 de abril de 2021, al igual que la anteriormente reseñada, refiere al respecto:

“Ciertamente, este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. Por lo tanto, esta previsión no estaba vigente en la fecha del contrato, 11 de diciembre de 2010, resultando de aplicación el texto de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

Pues bien, el artículo 10.1 de la LGDCU de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual".

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de





transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

Así las cosas, el TS, en interpretación de estos textos legales señaló ya en su STS nº 664/1.997, de 5 de julio consideró que las condiciones generales deben respetar una serie de requisitos, precisando que, "en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo. (...)."

TERCERO.- Pues bien, siguiendo lo así dispuesto y argumentado en las resoluciones judiciales citadas en aplicación de la jurisprudencia existente en materia de protección de los consumidores, y hallándonos ante condiciones generales impuestas al contratante por la entidad crediticia, si observamos el contrato, en el reverso del documento aparece el clausulado del "Reglamento de la tarjeta de crédito Citibank Visa", en el que aparece una relación de cláusulas numeradas de forma muy confusa y sin separaciones evidentes, así como una cláusula titulada ANEXO y en la que se fijan los tipos de interés remuneratorio aplicables a los supuestos de las disposiciones dinerarias descritas, así como porcentajes y cuantías aplicables a una gran diversidad de comisiones y pagos por servicios que se relacionan. La letra empleada en toda su redacción es diminuta de tal modo que hace muy costosa su lectura, y con un tamaño que no excede de un milímetro. Además de ello su lectura resulta ardua y dificultosa pues toda la página contiene un texto de letra diminuta, sin ninguna separación y contraste que impide al consumidor una lectura clara, accesible y sencilla del texto en el que se estipulan las condiciones por las que se ha de regir el contrato. Todo el texto aparece redactado con una letra diminuta y en columnas apretadas, lo que lo hace prácticamente ilegible, apareciendo de este modo la información enmascarada ante una abrumadora cantidad de palabras grafiadas con letra diminuta y farragosa, que impiden una lectura fácil del texto, resultando comprensible que el consumidor ante ello sienta rechazo a su lectura o por lo menos de intentarlo le resulte difícil mantener la atención y la capacidad de comprender, precisando hacer un gran esfuerzo, agudizando el sentido de la vista, para poder llegar a leer el texto sin además saltarse ninguna línea. Siendo además contrario a la transparencia, claridad, concreción y sencillez las explicaciones y las diversas remisiones que se contienen en el texto a un anexo que aparece al final del documento donde se detallan datos de trascendencia para conocer el alcance económico de las obligaciones que adquiriría el consumidor con la suscripción de tal contrato.





Lo expuesto determina que el clausulado económico del contrato no supera el control de incorporación, pero tampoco, como recuerda la SAP de Barcelona anteriormente indicada, el control de transparencia, pues no es posible que un consumidor medio pueda conocer con el redactado del contrato la carga económica que la suscripción del mismo le puede suponer. Por ello considerándose nulas de pleno derecho las condiciones generales que regulan en el condicionado los intereses remuneratorios, las comisiones y demás gastos por servicios, como consecuencia de lo expuesto, el actor únicamente se limitará a satisfacer a la entidad demandada, por razón del contrato de tarjeta suscrito, el capital que hubiere dispuesto, detrayendo aquellos importes abonados por el deudor por cualquier concepto, al tener que devolver únicamente el capital dispuesto. Dicha suma deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Conforme lo previsto en el art. 394 LEC, sin imposición de costas procesales.

VISTOS los anteriores razonamientos jurídicos y los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre S.M. El Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución aprobada por el Pueblo español,

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente la demanda instada por la entidad ESTRELLA RECEIVABLES LTD, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Judith Estany Secanell, contra _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Anna Merce Trilla Sola, debo condenar y condeno al citado demandado a satisfacer a la entidad actora la suma dispuesta como capital en el uso de la tarjeta de crédito Citibank Visa Classic Plus según contrato celebrado en fecha 5 de agosto de 2003 por el demandado con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A., debiéndose detraer aquellos importes satisfechos por el demandado por cualquier concepto durante la vigencia del contrato que excedan del capital dispuesto, lo que deberá liquidarse en ejecución de la presente sentencia. Todo ello sin imposición de costas procesales.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

